



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00066 00
Accionante	Jorge Iván Mora Uribe
Accionado	Tax WFE S.A.S
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 032 Especial: 032
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis el señor **Jorge Iván Mora Uribe**, quien actúa en causa propia, que el 05 de diciembre de 2022 elevó derecho de petición ante **Tax WFE S.A.S.**, señala que lo pretendido en éste era que le otorgaran copia del contrato de vinculación del vehículo con placa TPV246.

Indica que la accionada ejerce una posición dominante y abusiva, por cuanto procedió a la entrega de una respuesta, no obstante, se negó a recibirlo dado que la fecha de expedición del contrato no era visible, toda vez que se encontraba tapada con una copia de la tarjeta de operación, para evitar realizar el trámite de cambio de empresa del automotor.

Señala que la respuesta dada fue evasiva por parte de la accionada, toda vez que se negó con ésta a expedir la copia completa sin enmendaduras, ni tachones del contrato de vinculación, misma que se requiere para el trámite de desvinculación administrativa de cambio de empresa.

Finalmente, manifiesta que, pese a haber solicitado incluso personalmente en varias oportunidades el documento requerido, la respuesta que se le ha otorgado por parte de la accionada es que el abogado de la empresa no autoriza entregar la copia; y que al día de la presentación de la acción constitucional

no ha recibido pronunciamiento de fondo por parte de la accionada, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición o en caso contrario entregue certificado de paz y salvo para la desvinculación del automotor para cambio de empresa como lo establece el Decreto 2297 de 2015.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 24 de enero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. La **accionante** manifestó en constancia que obra dentro del expediente que la sociedad **Tax WFE S.A.S.**, no ha dado respuesta a su petición.¹

1.4. **Tax WFE S.A.S.**, guardó silencio pese a haber sido notificada del requerimiento.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental de derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta a su solicitud del 05 de diciembre de 2022 o si por el contrario con la respuesta que alude el actor, dada previo al presente trámite estamos frente a una inexistencia de vulneración del derecho.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 05Constancia, folio 01, C01

² Archivo 05Constancia, folio 01, C01

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Iván Mora Uribe** actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela

adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que “el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

(...)

En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016 ha señalado en lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por **Tax WFE S.A.S.**, al presuntamente no darle una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se evidencia solo solicitó copia del contrato de vinculación del vehículo con placa TPV246.

Señalase que el accionante solicitó en el escrito de acción de tutela que en caso que la accionada no dé respuesta a su derecho de petición, se sirva entregar certificado de paz y salvo para la desvinculación del automotor para cambio de empresa, al respecto ha de aclararse que mal haría esta judicatura en imponer a la entidad accionada cargas más allá de lo solicitado en el derecho de petición sin prueba o indicio alguno para determinar que efectivamente proceda la expedición del paz y salvo solicitado, más cuando respecto a este documento el Despacho no advierte que la accionada esté

vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que no se evidencia solicitud previa frente al mismo.

Téngase presente que el accionante informó en su escrito que, aunque **Tax WFE S.A.S.**, le dio respuesta al derecho de petición presentado el 05 de diciembre de 2022, la misma presuntamente no fue de fondo por cuanto la fecha de expedición del contrato solicitado no era visible en el documento aportado, por lo que se negó a recibirla; adicional se tiene que en los anexos aportados se evidencia que la respuesta dada por la accionada previo al presente trámite estaba dirigida además a negar solicitud de no renovar el contrato de vinculación dado que el mismo se encuentra vigente. Así mismo manifestó que dentro del trámite de tutela la accionada no dio respuesta alguna.³

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Jorge Iván Mora Uribe** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Tax WFE S.A.S.**, es la sociedad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 que hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpuso el amparo, así se tiene, que el accionante aportó documentación que da cuenta sobre la subordinación frente a la sociedad accionada, donde se evidencia que entre ambas existe una vinculación contractual.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

³ 05Constancia, C01

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al accionante, pues según lo relatado por éste el derecho de petición fue presentado en diciembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta, y se reitera de fondo.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o si por el contrario con la respuesta que alude el actor, dada previo al presente trámite estamos frente a una inexistencia de vulneración del derecho.

Es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado la presentación del derecho de petición en la fecha señalada. A lo cual, la entidad accionada no dio respuesta a la presente acción y mucho menos aportó al Despacho constancia de haber dado respuesta al derecho de petición.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de

tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas. ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...)”.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-661/10, magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”

Ahora bien, con relación al derecho de petición, es preciso advertir que con los documentos aportados por el accionante y la falta de respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecidos, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición del accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado la solicitud ante el accionado.

Y aunque al parecer el actor recibió una respuesta, la misma no fue de fondo, en tanto, carece del contrato de vinculación solicitado, pues según anotación, obrante en el folio 8 del archivo 01 del expediente digital, *“No se recibió por que la copia tiene enmendaduras”*, luego al no haberse desvirtuado tal situación, ante la falta de respuesta de la entidad accionada, se presume que tal respuesta adolece del documento solicitado o al menos de las razones por las que el mismo tiene enmendaduras, en palabras del actor.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, más como ya se indicó el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Tax WFE S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Jorge Iván Mora Uribe** contra **Tax WFE S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Tax WFE S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea48174a769bb38c0cdf4094e524ce331ac40f75e119c70ff79f72ae9d5e1a3**

Documento generado en 31/01/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>